



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 723-2004-AA/TC  
LIMA  
VICTORINO MONTERO SIRLUPU

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Victorino Montero Sirlupu contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 23 de octubre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 64416-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de noviembre de 2002, mediante la cual se le denegó su pensión de jubilación; y N.º 176-2003-GO/ONP, de fecha 6 de enero de 2003, que declaró infundado el recurso de apelación que interpuso contra la primera, alegando que se le está aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; solicita, asimismo, que se emita nueva resolución de pensión de jubilación, con el pago de los devengados. Manifiesta que tiene 69 años de edad y 11 años de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social, y que su petición está sustentada en los artículos 38º y 42º del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta señalando que ésta no es la vía idónea por carecer de estación probatoria. Asimismo, manifiesta que el demandante no reunía los requisitos para obtener una pensión de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990, ya que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, contaba con 59 años de edad y ningún año de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha acreditado los aportes que alega.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirmó la apelada, por estimar que la presente acción no es la vía idónea, por su naturaleza sumaria y por carecer de etapa probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. De las Resoluciones N.º 0000064416-2002-ONP/DC/DL19990 y N.º 176-2003-GO/ONP, de fechas 21 de noviembre y 6 de enero de 2002 y 2003, y del Documento Nacional de Identidad, obrantes a fojas 2, 9 y 10, respectivamente, se desprende que el demandante nació el 17 de noviembre de 1933, y que cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1964; asimismo, se advierte que la entidad emplazada no reconoce los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, alegados por el demandante.
2. El artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990 establece que están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
3. Este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que las disposiciones que aplicaba la administración para negar validez a las aportaciones fueron derogadas al haberse producido la sustitución de las antiguas entidades gestoras del Seguro Social Obrero por el Sistema Nacional de Pensiones, creado por el Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973.
4. El artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, precisa que: "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973". En consecuencia, no obrando en autos ninguna resolución judicial consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de las aportaciones efectuadas por el recurrente en el período comprendido entre los años 1956 hasta 1963, dichas aportaciones se deben considerar con plena validez pensionable.
5. Conforme a lo dispuesto por los artículos 38º al 44º del Decreto Ley N.º 19990, un hombre, para tener derecho a gozar de pensión de jubilación general, requiere contar 60 años de edad y 15 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; para obtener pensión de jubilación adelantada requiere como mínimo 55 años de edad y 30 de aportaciones; y para acceder al goce de pensión de jubilación reducida, requiere 60 años



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de edad y no menos de 5 años de aportaciones al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967.

6. Del DNI del recurrente, a fojas 2, se constata que nació el 17 de noviembre de 1933, por lo que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es al 19 de diciembre de 1992, contaba con 59 años de edad. Asimismo, sobre la pretensión de que le reconozca 11 años de aportaciones, es necesario señalar que obra en autos a fojas 3 un certificado de trabajo donde se señala que el demandante ha prestado servicios desde el 28 de abril de 1958 hasta el 27 de junio de 1959, (1 año y 2 meses, aproximadamente) no siendo, por ello, prueba suficiente para acreditar el tiempo de servicios que señala en su demanda.
7. Consecuentemente, la emplazada no ha vulnerado ningún derecho constitucional invocado por el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.
2. Dejar a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*